


RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 350 -2015-A-MPM

 Iquitos, **22 JUL 2015**

Visto, el Informe N°678-2015-OGAJ-MPM, de fecha 06 de julio del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por CARLOS MONZON WONG, en contra de la Resolución Gerencial N°153-2015-GAT-MPM, de fecha 01 de junio del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con respecto a la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 207 especifica las clases de Recursos administrativos en el Proceso Administrativo, el inc. b) de dicha norma establece que uno de éstos recursos es el de Recurso de Apelación, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, la referida norma del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al Superior Jerárquico;

Que, el Artículo 211 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la referida norma, además que debe ser autorizado por letrado, que el Recurso de Apelación en análisis cumple con los requisitos establecidos en los dispositivos legales antes citados;

Que, como se puede apreciar del escrito de apelación presentado por el administrado CARLOS MONZON WONG, argumenta que se ha violado principios constitucionales, que respecto a la falta de motivación, debemos manifestar que la resolución impugnada contiene la debida motivación, especialmente respecto a la nueva prueba, que es lo fundamental en el Recurso de Reconsideración, que la nueva prueba presentada por el impugnante por tratarse de simples tomas fotográficas, en donde no se nota la fecha en que fueron tomadas, no pueden valorarse de idóneas para modificar la decisión antes tomada; que con respecto al Debido Procedimiento, debemos manifestar que al administrado desde el inicio del procedimiento se le otorgado todas las debidas garantías, respetando los plazos, notificándosele todas las resoluciones, es decir no se ha violado el Debido Procedimiento, que con respecto a la aplicación de la sanción debe quedar claramente establecido que las mismas se aplican teniendo como base la Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas R.A.S.A. y el Cuadro de Infracciones Administrativas C.I.S.A. de la MPM., por lo que el argumento de que se le ha aplicado una sanción sin el debido sustento jurídico, debe ser desestimado, que con respecto a que el administrado había retirado el letrado publicitario y había comunicado a la municipalidad con fecha 17 de diciembre del 2014, debemos manifestar que la Notificación





Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestro futuro

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

ALCALDIA

N°016412, mediante la cual se le da a conocer de la infracción incurrida se le notificó con fecha 06 de noviembre del 2014, en la cual se le concede el plazo de 5 días para realizar su descargo, pero resulta que el impugnante al presentar su descargo no indica haber retirado el letrero publicitario, recién comunica el retiro, con fecha 17 de diciembre del 2014, después de que la municipalidad había expedido la resolución sancionadora, por lo que este argumento deviene en extemporáneo, en tal sentido y por las consideraciones antes indicadas el Recurso de Apelación planteado debe ser declarado infundado;

Que, la Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM, establece en su Artículo 20 que en el caso que el notificado no concurriese a presentar su descargo dentro del plazo establecido, se presumirá que admite la comisión de la infracción, al respecto es preciso indicar que el administrado al presentar su escrito de Descargo de Notificación N°0016412, de fecha 10 de noviembre del 2014, no justifica la instalación ni mucho menos indica que procede a retirar el letrero luminoso, solamente manifiesta que está poniéndose a derecho ante el Instituto Nacional de Cultura para regularizar la instalación, entidad que no tiene nada que ver con autorizaciones para la instalación de elementos publicitarios;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades aprobado mediante Ley N°27972, en su parte pertinente establece lo siguiente: "Artículo 40°.- **Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley**";

Que, mediante el Principio de simplicidad, establecido en la Ley citada en el párrafo precedente, se prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 1, indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el RECURSO DE APELACION presentado por CARLOS MONZON WONG, en contra de la Resolución Gerencial N°153-2015-GAT-MPM, de fecha 01 de junio del 2015, que resuelve imponer sanción de multa a CARLOS MONZON WONG, con el monto de TRES MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/3,800.00), establecer como medida complementaria el retiro del elemento publicitario, bajo apercibimiento de ser procesado judicialmente, establece como medida complementaria el retiro del elemento publicitario.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la Vía Administrativa en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al administrado CARLOS MONZON WOMG con la presente resolución en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Adela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA

